



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 309-2013

Lima, 27 AGO 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO:

El Expediente N° 106412-2013, presentado por el señor Alfredo Hancco Hancco, en el que interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 238-2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 238-2013, su fecha 04 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haberes, por 07 días, entre otros al señor Alfredo Hancco Hancco, en su calidad de ex Sub Gerente de Abastecimientos y de Servicios Auxiliares, por haber contravenido lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – decreto Legislativo N° 276;

Que, la Resolución antes mencionada, fue notificada al recurrente Alfredo Hancco Hancco, con fecha 04 de julio de 2013, de la revisión del Expediente N° 106412-2013, presentado por el recurrente señor Alfredo Hancco Hancco, en el cual interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración, se llega a establecer que el mismo se ha ingresado a la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, con fecha 25 de julio de 2013, es decir, dentro del término de ley, señalado en el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General;

SERVICIO RECURSIVO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES
B°
GERENTE GENERAL

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Adolfo Flores
MIRANDA
UNIDAD DE ASISTENCIA



Que, el administrado Alfredo Hanco Hanco presenta su recurso administrativo de reconsideración dentro del término de ley, argumentando: "a) que se vulnero el principio de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, manifestando que el Tribunal Constitucional al respecto ha señalado en el expediente N° 06301-2006-PA-TC, fundamento 11 ha señalado el que primero se satisface cuando se cumple con lo previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segunda se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; b) que, existe la obligación de la autoridad administrativa al momento de resolver, indicar cuál es la norma que se ha infringido, así como la falta que se ha cometido; c) que, la sanción aplicada no se ajusta a derecho debida a que no existe circular, directiva o norma interna administrativa que establezca de manera taxativa que el "no haber culminado satisfactoriamente un evento académico sufragado por la entidad" constituya una falta administrativa tipificada como falta grave o leve, por lo que al haber quedado la decisión sometida a criterio subjetivo del instructor, ha incurrido en nulidad de plena derecho; d) que, se ha vulnerado el principio de tipicidad al no haberse señalado en la resolución impugnada en forma clara, precisa e ineludible que norma administrativa interna del SERPAR ha sido trasgredida; y, e) que, no se ha meritada al momento de aplicar la sanción, la condición de funcionaria de confianza que tenía el recurrente, la que hace encontrarse sujeta a las decisiones administrativas de las instancias superiores jerárquicamente administrativas y que ante una disposición verbal o escrita, tenía la imperiosa necesidad de acatar bajo apercibimiento de ser sancionado por el eventual incumplimiento";

Que, haciendo un análisis de los argumentos expuestos en el recurso administrativo de reconsideración, tenemos que señalar que el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, por ello solo es posible realizarlo garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en el caso concreto, el recurrente impugnante, manifiesta que la Resolución de Gerencia General N° 238-2013 vulnera dichos principios, pues, no se indicó cuál es la norma que se habría infringido; así como la falta que se había cometido; menos aún no se precisa el circular, directiva o norma interna administrativa que establezca de manera taxativa que el "no haber culminado satisfactoriamente un evento académico sufragado por la entidad" constituya una falta administrativa tipificada como falta grave o leve, implicando ello -a decir del recurrente- la constitución de una vulneración de los principios indicados y la nulidad del acto administrativo emitido; luego de la evaluación integral de los hechos corresponde señalar que las normas jurídicas están constituidas por supuestos de hecho y consecuencias; lo cual implica en el marco de un procedimiento sancionador, la determinación de conductas claramente establecidas, con un nivel de precisión importante, que establezcan que determinadas acciones son contrarias a ley y que tales hechos tendrán como defecto la aplicación de una sanción;

Que, corresponde señalar que a pesar de que del principio de legalidad se desprende el principio de taxatividad o de tipicidad, no se pueden equiparar ambos principios como sinónimos; en este sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad representa una manifestación del principio de





legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas de una forma que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal; en suma lo que indica que las sanciones deben responder a la existencia de infracciones o conductas pre establecidas en la norma como tales;

Que, como se puede apreciar, la resolución cuestionada que impone la sanción en contra del recurrente señala de forma bastante amplia la conducta atribuida como infracción, consistente, no en desaprobar el diplomado, sino, fundamentalmente en no acudir a las clases contratadas y sufragadas por la Institución con fondos públicos solventados con el único objeto de obtener de quienes se encontraban inscritos para llevar el mismo, una capacitación importante para beneficio de la entidad. Se identificó de forma clara que la acción negligente de no ir al diplomado, solicitado inclusive por el propio impugnante implicaba dos faltas que se adecuaban estrictamente a aquellas establecidas en la Resolución de Gerencia General N° 238-2013 al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° literal a) que establece, como obligación de los servidores "cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público"; y el literal b) que establece: "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Todo ello sin dejar de lado el perjuicio económico causado a la entidad", es decir, el procedimiento sancionador seguido contra el recurrente y otros, estableció con un nivel de precisión importante la conducta infractora así como la obligación vulnerada, además de la facultad de imponer la sanción administrativa establecida por ley;

Que, de otro lado, al requerimiento efectuado por el impugnante de la consignación de una Directiva, norma o disposición que establezca de forma exacta y taxativa que el "no haber culminado satisfactoriamente un evento académico sufragado por la entidad" constituya una falta administrativa tipificada como falta grave o leve, debemos manifestar que las normas legales establecen supuestos de hecho identificables claramente, pero no al extremo de lo solicitado o argumentado por el recurrente, pues ello implicaría una infinidad de conductas con sus particularidades y detalles deba estar contempladas de forma expresa, para que solo así una conducta sea pasible de sanción; tal hecho resulta del todo cuestionable, no solo porque resulta fácticamente imposible redactar e identificar cada una de las conductas que podrían resultar infracciones, bastando para ello establecer conductas u obligaciones claramente identificables por la gente común y corriente que le lleve a entender que constituye una prohibición legal y que su comisión acarreará una sanción. Tal hecho sucede en el presente caso, pues hacer que los fondos públicos sean descuidados, por decir lo menos, debido a un acto negligente (pues, no se ha probado lo contrario) no se puede decir que no constituye una infracción, y sobre todo un perjuicio contra los intereses del Estado;

Que, asimismo, es menester señalar que los funcionarios de confianza no solo se encuentran obligados a las disposiciones y directivas de sus superiores jerárquicos, sino también a las disposiciones legales que establecen obligaciones de cumplimiento estricto y obligatorio, careciendo de sustento la afirmación efectuada por el impugnante al respecto;

Que, conforme se aprecia de lo actuado, el impugnante no ha logrado desvirtuar en ninguna forma el argumento central y fundamental que sostiene la imposición de la sanción oficializada a través de la Resolución de Gerencia General N° 238-2013, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto, declarándolo infundado;



SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 SUB-GERENCIA DE PERSONAL
 28 AGO 2013
RECEPCION
 Hora: 09:05 Firma: [Firma]

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
 28 AGO 2013
RECIBIDO
 Hora: [] Firma: [Firma]



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Lima CIUDAD PARATODOS

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente señor Alfredo Hanco Hanco contra la Resolución de Gerencia N° 238-2013, su fecha 04 de julio de 2013; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la esolución de Gerencia General N° 238-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CCI
 EA
 ML

Alfredo Hanco Hanco
 Sol

[Firma]
 PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ
 GERENTE GENERAL
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Municipalidad Metropolitana de Lima

[Firma]
 2013

28/08/13 09:00
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 Transcripción N°
 A: USB.
 Para Conocimiento y fines cumpla con
 Transcribir:
 N° de fecha 27 AGO. 2013
 Atentamente.
 [Firma]

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
 28 AGO. 2013
RECIBIDO
 Hora: 09:00am Firma: [Firma]